

1943, es de lugar no darle curso a la demanda que se examina.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Edgar Domingo Morales M., en representación de **ANEL GARCIA**, para que se declare nula, por ilegal la Acción de Personal NO.0020-90 de 29 de diciembre de 1989, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) JANINA SMALL, SECRETARIA.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, EN REPRESENTACION DE JORGE A. DIAZ M., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES No.12-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y LA No.47-88 DE 14 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. **MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.**

-NO SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA PREVIA REVOCATORIA DEL AUTO QUE LA ADMITE-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

V I S T O S:

La Procuradora de la Administración ha solicitado que se revoque el auto dictado por el Magistrado Sustanciador el 12 de octubre de 1989 mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el señor Jorge Díaz contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Sostiene la Procuradora de la Administración que en la demanda se solicita la declaratoria de ilegalidad de tres actos administrativos de los cuales dos son de carácter subjetivo o particular ya que deciden sobre la responsabilidad disciplinaria del demandante y, además, de un acto que surte efectos generales por cuanto se aplica a todas las personas expulsadas de la Facultad de Empresas y Contabilidad, por los hechos de violencia ocurridos en la misma el 28 de enero de 1988. Agrega dicho funcionario que la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme en cuanto a que no se pueden impugnar conjuntamente estos dos tipos de actos administrativos los cuales deben ser impugnados separadamente a través de las demandas de plena jurisdicción y de nulidad toda vez que las mismas responden a concepciones filosóficas y a presupuestos distintos.

En apoyo de su tesis cita la Procuradora los autos de 28 de octubre de 1985 y de 1ro. de febrero de 1989 en los cuales, efectivamente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en una demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción no puede pedirse la nulidad de los actos administrativos que tengan carácter general.

A juicio de la Sala le asiste razón al Procurador de la Administración ya que a foja 37 del expediente puede observarse la segunda petición de la demanda, la cual está dirigida a que se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la reunión extraordinaria 25-88 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá celebrado el 5 de julio de 1988, acto mediante el cual se prohíbe el acceso a las instalaciones de la Facultad de Contabilidad y Administración de Empresas a todas las personas expulsadas de la misma. Es claro que el acto administrativo contenido en dicho acuerdo es de carácter general pues no sólo se aplica al demandante sino a todas las personas expulsadas de la mencionada facultad.

En el presente caso el demandante ha iniciado un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Ha dicho el tratadista español Jesús González Pérez que la pretensión procesal llamada de plena jurisdicción "es aquella en que se solicita del Organo Jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma" (Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, Editorial Temis, Colombia, 1985, p.159). Sin embargo, dentro de este proceso el demandante pide la nulidad de un acto administrativo de efecto general lo cual no se ajusta a la estructura del mismo. El demandante ha debido promover un proceso contencioso administrativo y encaminar el presente proceso solamente contra aquellos actos administrativos que crearon situaciones jurídicas individualizadas que le afectaron.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el auto de 12 de octubre de 1989 y **NO ADMITE** la demanda presentada por el señor Jorge Díaz contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) RODRIGO MOLINA A.

(FDO.) JANINA SMALL, SECRETARIA.

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZALEZ CARRASCO, EN REPRESENTACION DE FABRICIO HARMODIO GUILLEN MARTEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FABRICIO HARMODIO GUILLEN MARTEZ -vs- TEXACO PANAMA, INC. **MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.**